

**LIC. MIGUEL ANGEL GARCIA COVARRUBIAS.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1 fracciones I y III, 3, 7 fracción I, 26 fracciones I y VII, 27 fracción I, 33 fracción IV, 131 fracción I, 132, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación del Expediente CEDH-2VQU-0071/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por **V1¹**, por actos atribuidos a los Agentes del Ministerio Público Adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Tamazunchale, S. L. P., que conocieron la Causa Penal número 277/2008.

1

I. HECHOS

1.- La peticionaria presentó un escrito de Queja el 09 de Septiembre de 2010 en el que señaló:

“Tengo una hija con síndrome de down; dejaba a mi hija al cuidado de su abuela dos veces al año, porque me iba de

¹No se menciona el nombre de la víctima de violaciones de derechos humanos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la peticionaria es referida como V1, la víctima como V2, el inculpado ante el Organismo Judicial P1 y la diversa testigo T1. La identificación de la peticionaria se agrega al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

compras para vender pero la abuela la dejó con su abuelo el señor P1, quien en el mes de agosto de 2008 violó sexualmente a mi menor hija V2 de tan solo 14 años, por lo cual acudí a la Secretaría de Justicia del Municipio de Tamazunchale, S. L. P (sic), Juzgado Mixto de Primera Instancia en el cual realicé una denuncia y/o querrela en contra de P1, pasaron varias semanas en las que se había girado Orden de Aprehesión y no iban por él; por cual procedí a presentarme todos los días una semana completa a efecto de que dieran cumplimiento con dicha Orden de Aprehesión, después de la presión que estuve haciendo ante las autoridades procedieron a dar cumplimiento con dicha Orden.”

“Posteriormente le pregunté a la Ministerio Público Licenciada María del Carmen Quiroz que cada cuándo tenía que acudir o cómo me iba a enterar del procedimiento de mi menor hija y ella me respondió que no me preocupara, que se lo dejara en sus manos que si de alguna cosa se requería ella me notificaría y que le iba a echar muchas ganas para que le dieran 8 años de prisión, que le iban a hacer que pagara por haber violado a mi menor hija y más porque tiene una discapacidad; le dejé mis números de teléfono tanto de mi casa como mi celular para cualquier emergencia o algo que se necesitara; procedí a preguntarle si era necesario que tuviera un abogado para que defendiera el caso de mi Menor Hija ya que su abuelo, quien fue el violador, tenía abogado, me respondió que no era necesario porque ellos no podía hacer nada.”

“La Licenciada María del Carmen nunca me avisó mucho menos me notificó nada del procedimiento, yo tuve noticias del caso hasta el jueves 3 de Junio de 2010 en donde en el Juzgado de Axtla de Terrazas, S. L. P. me notificaron que ya iba a salir de la cárcel el señor P1, yo pregunté porqué iba a salir tan rápido si sólo tenía un año y medio en prisión... la persona que me notificó me dijo que tenía 5 días para apelar y yo entendí que iba a ir a Tamazunchale, S. L. P., a empezar otra vez el Juicio, porque ella me preguntó si iba a ir al Juzgado de Tamazunchale, S. L. P., a hablar con la Ministerio Público Licenciada María del Carmen Quiroz... me comprometí a ir el 7 de Junio, por lo cual acudí al juzgado mixto a buscar a la Ministerio Público María del Carmen

Quiroz y le dije: “vengo para que me apele lo del asunto de mi menor hija V2, porque me llegó una notificación el jueves 3 de junio y me comentaron que tenía 5 días para apelar”; a lo cual me respondió la Licenciada María del Carmen Quiroz: -señora, ya no se puede hacer nada, lo que puedo hacer es un amparo (sic) para que el señor P1 pague cuatro mil pesos por los daños y sale de la cárcel-. Le respondí que la persona que me notificó me dijo que ella iba a apelar para que no saliera el violador de la cárcel, la licenciada sacó el expediente y me explicó que ya iba a salir el señor P1; le dije: “usted me dio toda su confianza, me dijo que iba a defender a mi menor hija, ahora me sale con esto, además me comentó que no debía tener ningún abogado que defendiera a mi menor hija”. La licenciada me dice: “es que a mí me cambiaron a otro lado”.”

II. EVIDENCIAS

2.- Escrito presentado ante este Organismo el 09 de Septiembre de 2010, en el que **V1** formuló queja, misma que fue calificada como violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica por Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional de Procuración de Justicia (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), atribuida al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Tamazunchale, S. L. P., quien conoció de la Causa Penal número 277/08 (Fojas 1, 2 y 3 del expediente de queja).

3.- Al oficio número 1038/2010 (foja 23 del expediente de queja) del 24 de Noviembre de 2010, el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Sur, agregó el oficio número 430/2010 del 22 de Noviembre del año próximo pasado, consistente en el informe rendido por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado, Licenciada María del Carmen Quiroz Rodríguez quien precisó, entre otras cosas, lo siguiente (Fojas 24 a la 32 del expediente de queja):

Con fecha 18 de Julio del año 2008 el Agente del Ministerio Público en Tancanhuitz, S. L. P., ejercitó acción penal en contra de **P1** como probable responsable en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de la menor **V2**.

El 24 de Julio del año 2008, el Encargado del Despacho en el Juzgado de Primera Instancia por Ministerio de Ley, obsequia la Orden de Captura en contra de P1 por el delito de violación equiparada, siendo ejecutada el 21 de octubre de 2008; dentro del término constitucional se desahogó la declaración preparatoria en fecha 22 de octubre del año 2008.

Se agregó a los autos certificado médico expedido por el Dr. Anselmo López Ángeles, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que señala que **P1** se encuentra consciente, mal orientado en tiempo, lugar y espacio.

Con fecha 24 de Octubre del año 2008 se dictó Auto de Formal Prisión en contra de **P1** como probable responsable del delito de violación equiparada, por lo que con fecha 27 del mismo mes y año la defensa interpuso el recurso de apelación en contra de dicho Auto, por lo que fue admitido el 13 de Noviembre de 2008...

Me permito destacar que la suscrita solicité copias debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de la causa para efectos de entregarlas a la hoy ofendida, de cuyo acto obra razón levantada en fecha 20 de enero del año 2009, en la que se tuvo contacto con la madre de la víctima del delito, ya que se le informó del recurso empleado por el inculpado y pretendía acudir ante la Sala correspondiente para manifestar de viva voz su versión sobre los hechos y hacer destacar al o los magistrados que conocieran el recurso para que no se revocara o modificara la determinación del Juzgador que conocía la causa. (las copias solicitadas se le entregaron a la interesada ya que la misma ofendida asumió el costo total de las copias, por lo que es totalmente falso el hecho de que no sabía el estado procesal... aunado a ello en ningún momento se puede privar del derecho de coadyuvar con el Representante Social, así las cosas, en su

afán de pretender justificar su descuido recurre a la queja y a otros medios que solo evidencian su total abandono al procedimiento, pues por más de un año no es posible que espere a ser llamada para el ofrecimiento de prueba o defensa de la causa).

Con fecha 29 de Junio del año 2009, recae acuerdo en el que de Segunda Instancia declaran la revisión oficiosa del Recurso y encuentran agravios que hacer valer a favor del encausado por lo que se ordena reponer el procedimiento hasta la declaración preparatoria, la cual a consideración de la sala, violó la garantía del debido proceso por no haberse ministrado al encausado los datos que necesitara para su defensa...

Se desahoga de nueva cuenta la Declaración Preparatoria con fecha 29 de Junio de 2009, con asistencia de los siguientes profesionistas: ... y el Representante Social adscrito en aquella época;

Por lo que con fecha **02 de Julio del año 2009 recae Auto de Formal Prisión en contra de P1 por la posible comisión del delito de Abuso sexual Calificado**, reclasificando el injusto; se considera **que el Representante Social en turno no interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, tratando de proteger a la víctima del delito** ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la Segunda Instancia sólo se abre a petición de parte y que la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Decidiendo seguramente de ésta forma que no era benéfico para la víctima del delito interponer el recurso, ya que aunado a ello, existía la posibilidad de que se dejara en absoluta e inmediata libertad al procesado, pues dentro de la causa la única testimonial que avalaba lo manifestado por la menor es el dicho de su hermano, quien en lo sustancial también únicamente corroboraba lo señalado por la ofendida acerca de los tocamientos, pudiendo aplicar en su caso la siguiente tesis

jurisprudencial a favor del ya multicitado P1: “Tesis publicada en el semanario judicial de la federación, 5ª. Época, 1ª. Sala, Tomo C, visible en la página 91, que a la letra dice: AUTO DE FORMAL PRISION, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO...”.

Porque además la imputación de la ofendida era irregular, ya que fue a través de una fotografía, sin que se manifestara de viva voz la víctima que el procesado la haya penetrado con el miembro viril u otro objeto distinto....

Ahora bien, dentro de la etapa de instrucción el fiscal aportó los siguientes medios de prueba: se solicitó la media filiación del procesado, así como el estudio de personalidad del mismo encausado...

Con fecha 11 de Febrero del año 2010 se declaró cerrada la instrucción por lo que se notificó al Representante Social en turno el día 16 de Febrero del presente año (sic) y se le otorgaron diez días para que formulara sus conclusiones, por lo que se hizo en tiempo y forma... se llevó a cabo Audiencia de Derecho el día 05 de Abril del año 2010 y se citó para emitir la correspondiente sentencia...

Sin dejar desapercibido y sin pretender justificar que desde el período de instrucción hasta la etapa de **juicio fueron asignados al Juzgado por lo menos cinco Agentes del Ministerio Público** que conocieron de la causa por lo que es lógico pensar que **no hubo una secuencia adecuada del procedimiento.**

En fecha 28 de Abril del año 2010 resuelve en definitiva el Juzgador e impone a **P1** la pena restrictiva de libertad consistente en tres años de prisión ordinaria y sanción pecuniaria de \$1485.00, no se concede al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena pero sí el de la suspensión condicional mediante el pago de la garantía por la cantidad de \$4,000.00 en cualquiera de las cosas previstas por la ley.

Por lo que con fecha 29 de Abril del año 2010 **se notifica la sentencia condenatoria a la Representación Social adscrita y evidentemente no interpone Recurso de Apelación en contra de**

la resolución definitiva ya que resultaría total y absolutamente benéfico para el procesado pues no se contaba con pruebas contundentes en el procedimiento sobre el injusto que se pretendía reprochar, que sostuviera tal determinación en Segunda Instancia, aunado a ello, que se pudiera aumentar la pena (pues **además de que resulta violatorio de garantías** ya que no se contaba con prueba para demostrar un grado de peligrosidad alto ni testimonio alguno que asegurara tal circunstancia o bien antecedentes penales para poder sustentar y presentar agravio en tal sentido), sino al contrario existía en el mismo diversas documentales y dictámenes en los que se establecía el estado deplorable que presentaba **P1**, por lo que resultaba lógico que en su beneficio existía atenuantes y excluyentes de responsabilidad.

... se pretendió buscar que el inculpado permaneciera sujeto al procedimiento ordinario sin que se hiciera valer de forma oficiosa la deficiencia de la queja a favor del inculpado, en específico la hipótesis a que señala el artículo 59 del Código Penal vigente en el Estado... por lo que sin redundar, existen dentro del proceso dictámenes diversos así como certificados médicos y documental pública sobre los padecimientos del imputado....

Lo anterior, en el mejor de los casos, pues pudieran ordenar los Magistrados que conocieran de la causa, su absoluta libertad mediante sentencia absolutoria, pues como ya se dijo en líneas anteriores existían la posibilidad de que se aplicara a favor del sentenciado el principio ENDUBIO PRO REO (sic) y el BENEFICIO DE LA DUDA ABSOLUTORIA, pues de acuerdo a la documental pública y médica, ya que estaba la posibilidad de EXIMIR al acusado de toda responsabilidad...

Ahora bien, aunado a ello **se reflexionó que se aplicó exactamente la ley y no se violaron los principios reguladores de la prueba**, como tampoco se alteraron los hechos y se fundó y motivó correctamente según lo establece el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que en el Resolutivo QUINTO de la Sentencia se condena al procesado al pago de la reparación del daño.

Por último, resulta total y absolutamente incongruente además de falso todo lo manifestado por la quejosa, pues resulta inverosímil su dicho ya que no es coherente asegurar que no se le dio la atención debida, ya que pretende justificar como ya se dijo, su descuido y abandono del procedimiento, pues por lo menos un año no acudió según su dicho ante el Tribunal para saber el curso del procedimiento, por otra parte, para también demostrar su falacia, se agrega al de cuenta copia simple de la solicitud de la ofendida de las copias fotostáticas del proceso, pidiéndolas directamente al Juez y no a través del Ministerio Público como ya lo había hecho anteriormente por medio de la suscrita, señalando al Juzgador como la persona que le retardó la entrega de dichas copias, cuando en realidad la petición la hizo por la vía inadecuada y se le brindó la asesoría justa para la solicitud ya que en tres ocasiones realizó la petición en forma errónea.

Así también, me reservo el derecho de manifestarme en la vía correspondiente por lo que respecta a las publicaciones realizadas por la ofendida en contra de la Institución mediante la que denigraba, calumniaba y ofendía la buena fe de la Dependencia.

4.- Consta en Acta Circunstanciada número 2VAC-0249/10 que el 13 de diciembre de 2010 compareció ante personal de la Segunda Visitaduría General la peticionaria V1, a quien se le dio vista con el informe rendido por la Licenciada María del Carmen Quiroz Rodríguez, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S. L. P., y manifestó lo siguiente:

“No estoy conforme con el informe rendido por la Agente del Ministerio Público Adscrita, ya que en primer término quiero precisar que una vez que el Agente del Ministerio Público de Tancanhuitz, S. L. P., ejerció acción penal en contra del acusado del delito de violación cometido en agravio de mi HIJA V2, tal y como el mismo Agente Investigador me instruyó, de inmediato acudí a Tamazunchale, S. L. P., para dar seguimiento a la acusación que formulamos.”

“Incluso, tanto mi esposo como yo anduvimos al pendiente de que se librara la Orden de Aprehensión correspondiente, estuvimos muy pendientes de que ésta se ejecutara y, una vez detenido el acusado, nos presentamos ante la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN, le dijimos que estábamos dispuestos a aportar todas las pruebas necesarias para que se robusteciera la acusación. Incluso, le dije que si era necesario, presentaría a V2 para que declarara, por supuesto, de conformidad con la forma que tiene la niña de expresarse.”

“Esto lo tengo bien presente, pues recuerdo que el Psicólogo que atendió a V2 me dijo que él estaba dispuesto a acompañar a la niña ante el Tribunal, en caso de que fuera necesaria su presencia, así se lo hice saber a la Representante Social, quien me dijo que no iba a ser necesario, que todo lo dejara en sus manos.”

“Ahora, una vez que tengo a la vista el informe y, una vez que hemos dado vista detallada del contenido del Proceso penal, en el que observo que la defensa del acusado pidió careos entre éste y mi niña, estoy inconforme en que éstos careos no se hayan celebrado, pues, como lo he señalado, siempre estuvimos dispuestos a presentar a V2 para robustecer la acusación.”

“En más de una ocasión pregunté a la agente del Ministerio Público si era necesario que yo contratara un abogado, ella siempre me dijo que no era necesario, pues ella era la Representante de V2, siempre nos dijo que todo lo dejáramos en sus manos y que si era necesario, ella nos mandaría llamar.”

“Así pues que **confié en que la Representación Social haría todo lo que fuera necesario para representar a mi niña.** Ahora me doy cuenta que nunca ofreció prueba a favor de V2, a pesar de que **siempre le mostré disposición para coadyuvar con ella en la acusación.** En alguna ocasión la Agente del Ministerio Público me dijo que no era necesario que yo fuera frecuentemente a Tamazunchale, S. L. P., pues ella tenía mi teléfono y me hablaría en caso de ser necesario.”

“El caso es que, efectivamente el 03 de Junio de 2010, fue a mi casa una persona que dijo que iba del Juzgado Menor de Axtla, me notificó la sentencia dictada en contra de P1, por supuesto que me molesté con el contenido de la sentencia, pues la persona que me notificó me dijo que el acusado ya saldría en libertad. Me dijo que si estaba inconforme con la sentencia, tenía cinco días para apelar, es decir para inconformarme con ella. Insistió que fuera de inmediato a Tamazunchale, S. L. P., para apelar. Recuerdo que la notificación fue un día jueves. Acudí al Juzgado de Tamazunchale, S. L. P., el día lunes siguiente, que fue el 07 de Junio. Ahí entrevisté a la Agente del Ministerio Público MARIA DEL CARMEN QUIROZ le dije que me acababan de notificar la sentencia, que no estaba conforme con ella y que quería apelar. La Representante Social me dijo que ya no se podía hacer nada, que ya solo podía cobrar el dinero de la reparación de daños. No me dio justa razón para no apelar, solo dijo que habían dejado pasar todo, dijo que ella no estaba en el Juzgado, que apenas la habían mandado otra vez. Le dije que no era justo, que observé que no defendieron a mi hija. Recuerdo además que la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN andaba muy apresurada presentando a otra Agente del Ministerio Público, la LICENCIADA DORISELDA MARAÑÓN. Esto fue como a las nueve de la mañana. Una vez que la Agente del Ministerio me dijo que nada se podía hacer me sentí desesperada, anduve tocando puertas, incluso fui con el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas.”

5.- Personal de este Organismo realizó una consulta de la Causa penal 277/2008, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S. L. P. En ella resalta lo siguiente:

- a. El oficio de consignación de fecha 18 de Julio de 2008, en la Av. Previa AP/PGJE/TANCA/SEPAEE/I/046/2008, número 559/08, suscrito por el Agente del Ministerio Publico Investigador Mesa I, adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la atención de las Etnias en el Estado, Daniel Aquino Martínez.
- b. La denuncia de hechos formulada el 14 de Abril de 2008 por V1, quien refirió ante la Fiscalía Investigadora, entre

otras cosas, lo siguiente: “el motivo de mi comparecencia ante ésta autoridad es para formular denuncia en contra del C. P1, como probable responsable en la comisión del delito de violación en agravio de mi menor hija V2, quien cuenta con 15 años de edad y padece síndrome de down... entonces mi hija me platicó que un día del mes de agosto, sin recordar la fecha exacta, su abuelita las iba a dejar a la escuela y que a medio camino les dijeron que no había clases por lo que se regresaron corriendo y dejaron atrás a su abuelita y que al abrir el portón vieron salir a su abuelo P1 del cuarto donde se encontraba V2 y que su abuelo se iba abrochando el pantalón, por lo que se fueron a donde se encontraba su hermana V2 y la vieron que estaba parada sin ropa, entonces dice mi hija que cuando la vio así, ella se puso a llorar... después me puse a pensar y recordé que en el mes de agosto cuando había dejado encargadas a las niñas con sus abuelos, al regresar del otro lado, mi hija V2 me señalaba su parte íntima y decía que le dolía, entonces la revisé y vi que estaba muy rozada de su vagina, y como muy lastimada de su parte, entonces lo que hice fue bañarla y ponerle bastante pomada... la llevé con la doctora quien tiene su consultorio ahí en el municipio de Axtla de Terrazas quien me dijo que efectivamente la niña había sido violada y que traía una fuerte infección en su parte, recomendándome que diera parte a las autoridades... quiero aclarar que mi hija V2 padece síndrome de down desde su nacimiento, es por eso que ella no puede defenderse, pero al preguntarle sobre estos hechos y al mencionarle yo a su tío P1, que es como ella conoce al abuelo, la niña me señala con sus manos la boca dándome a entender que la besó, entonces le pregunto qué más te hizo y resbala sus manos en sus pechos y a su parte íntima....”

- c. El testimonio rendido por T1, de 9 años de edad, quien detalló: “soy hermana de V2, quien está enfermita, y cada vez que salen mis papás de viaje nos dejan en casa de mis abuelitos. En el mes de marzo del año pasado cuando mis padres se fueron de viaje a Matamoros a comprar ropa,

nos dejaron en casa de mis abuelos, por lo que temprano mi abuelita salió a dejar a mis primas a la escuela y yo me quedé en la casa ya que no tenía clases, pero como yo llevaba una ropa mojada, subí al segundo piso a tender la ropa, dejando a mi hermanita sentada en un sillón afuera del cuarto que está junto a la cocina, tardé en tender la ropa, cuando regresé no estaba mi hermanita, la busqué y estaba en el cuarto que está al lado de la cocina que es donde nos quedamos en esa ocasión, pero mi abuelo P1 estaba encima de mi hermanita V2 y sobre la cama mi abuelo tenía su ropa al igual que mi hermana, pero la estaba acariciando por la espalda, abrazándola en la espalda, al ver esto le grité <abuelo!>, parándose rápidamente y diciéndome “ay, T1!”. Pero yo pensé mal de mi abuelo ya que mi madre me dice que me cuide, que no deje que nadie me toque y que cuide a mi hermanita ya que ella no alcanza a comprender las cosas debido a su enfermedad, pero en esa ocasión cuando regreso mi madre le dije que mi abuelo había acariciado a V2, pero no le dije que estaba encima de ella... aproximadamente el 25 de agosto del año pasado, como a las 7:30 salimos mis primas y mi abuelita nos fue a acompañar a la escuela primaria, a la mitad del camino nos dijeron que no había clases, por lo que nos regresamos a la casa, pero nosotros le corrimos de regreso a la casa y mi abuelita se quedó atrás y al llegar a la casa de mis abuelitos abrimos el portón pero se escuchó el ruido del portón, por lo que en ese momento salió mi abuelito P1 del cuarto donde se encontraba mi hermana V2, que es otro cuarto que está al fondo de la casa, pero él se venía abrochando el cierre del pantalón y no nos dijo nada, se fue a su cuarto que está en el segundo piso, por lo que mis primas y yo nos metimos al cuarto y nos dimos cuenta que mi hermanita V2 estaba parada sobre la cama, sin calzón, y sin el short que traía, únicamente tenía puesta la blusa, por lo que me imaginé que algo le había hecho mi abuelo, y le preguntamos que si algo le había pasado, diciéndome “tío” ya que así le dice a mi abuelo, pues ella casi no habla, nos entendemos más a señas y me dijo “yo aquí” señalándome la cama, me hizo la seña que “tío” le

agarró la pierna por lo que empecé a llorar y mis primas son más grandes que yo, me dijeron que no dijera nada, porque sino mi abuelo nos iba a correr de la casa porque él es el dueño de la casa por que mis primas viven en casa de mi abuelo; me apuré a ponerle la ropa pero seguía llorando, en eso llegó mi abuelita, entró al cuarto, preguntándome que era lo que me pasaba pero mis primas le contestaron que me había pegado en la rodilla con la cama.... Quiero agregar que cuando mi hermanita ve la televisión y ve escenas de novios dice "tío te amo", ya que tío es el abuelo, pero mi madre pensaba que era algo normal, pero yo sabía lo que decía mi hermana...".

- d. La certificación del día 14 de Abril de 2008, en la que el Representante Social hizo constar tener la vista a una persona menor del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla color azul, blusa color azul cielo, tenis color gris con azul, con características físicas de padecer síndrome de down, con dificultad del lenguaje ya que se le pregunta su nombre y su edad, contestando con lenguaje poco comprensible... encontrándose presente la C. V1, quien se identifica como madre de la menor refiere que responde al nombre de V2..., asimismo se certifica que se le pone a la vista una fotografía que fue agregada por la madre de la menor y al cuestionarla sobre la identidad de las personas que aparecen en la fotografía en orden de izquierda a derecha refiere que la primera persona del sexo femenino la reconoce como mona, la segunda persona del sexo masculino refiere que es "apito", la tercera persona del sexo masculino lo reconoce como "tío" y la cuarta persona del sexo femenino la reconoce como "tía", y al cuestionarla sobre qué fue lo que le hizo la persona que identifica como "tío" con ademanes señala con la mano derecha llevándose a la boca que le dio besos, y bajando ambas manos se toca los pechos, estómago, piernas y **señalándose el órgano reproductor femenino, haciendo ademanes como si se desabrochara el pantalón que viste**; y al cuestionarla sobre qué más le hizo la persona que identifica como tío, mostrándole la fotografía, vuelve a repetir lo asentado anteriormente, y

haciendo un movimiento con las caderas de adelante hacia atrás...

e. El certificado inicial de lesiones, emitido por el Médico Legista Dr. Ernesto Miranda Torres el 14 de Abril de 2008, quien concluyó que **V2 presenta una desfloración no reciente**, no tiene signos de coito reciente, **desgarros a las 12, 3, 6 y 9 horas**, si se compara con una carátula de reloj, tiene la apariencia física y mental de retraso, por padecer síndrome de down...

f. El dictamen psicológico emitido por el Licenciado en Psicología Clínica Daniel Sotelo Paz, con Ced. Peritaje GES-PRODEM PD-104, quien refirió entre otras cosas, lo siguiente: ...comentó la menor V2 con señas y movimientos emitidos que su "tío" (abuelo y posible agresor) **le agarró sus pechos, su zona pélvica, mientras trata de decir lo sucedido ella se lleva su mano derecha a tocarse en sus pechos y parte íntima, después se recostó en la cama y realizó movimiento bruscos de los que le hacía su agresor (levantar sus piernas)** y cuando reflejó los hechos se observó en ella concentración, atención, melancolía y veracidad de los hechos narrados...

Es necesario un careo con su posible agresor y en la presencia de un psicólogo (a) para determinar síntomas y signos de alarma de víctima de violación...

...La menor V2 sí tiene conciencia del daño, ya que expresa que es malo lo que le hicieron, el concepto de violación y acto sexual no está en su repertorio procesal, pero sabe de acuerdo a sus posibilidades emitir un juicio... por lo cual sí tiene la capacidad para comprender un daño, porque expresa melancolía, enojo, irritabilidad, frustración...

La menor V2 no tiene capacidad para resistir un acto sexual, debido a que tiene características de afabilidad, le gusta que la mimen, acaricien, expresa

inconscientemente demostración constante de afecto, ternura, simpatía y buen sentido del humor...

La paciente V2 tiene una adecuada memoria sensorial (es aquella que reconoce imágenes correspondientes a cada uno de los sentidos y movimientos) y hay memoria mecánica (es aquella que requiere escasa actividad mental ya que se observa sólo la facultad de repetir por asociación contigua una cadena de imágenes sin contenido ideacional o comprensión correlativa) y la menor sí tiene una excelente memoria y difícilmente se le olvida lo que aprende bien y desarrolla más su memoria visual...

CONCLUSION GENERAL.- La menor V2 se encuentra afectada psicológicamente, su demostración de hechos ilícitos la cual explicó, se considera que posiblemente fue verídica (Para determinar su grado mayor de afectación es recomendable el careo de posible agresor y víctima), hay cierta inestabilidad emocional...

- g. La Resolución dictada por el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno, adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la atención de las Etnias del Estado el día 16 de Julio de 2008, mediante la que ejerció acción penal en contra de P1, como probable responsable del delito de violación equiparada agravada cometido en agravio de la menor V2 y consignó la causa ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S. L. P.
- h. El auto del 24 de Julio de 2008, mediante el que el Órgano Jurisdiccional libró Orden de Aprehensión en contra de P1 por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de violación equiparada.

La Resolución descrita, fue notificada a la Licenciada María del Carmen Quiroz Rodríguez el 04 de Agosto de

2008 y le fueron entregadas copias de la misma (fojas 37 de la Causa Penal en consulta).

- i. El Auto del 24 de Octubre de 2008 mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S. L. P., decretó la Formal prisión en contra de P1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada.
- j. El auto en el que tiene por recibida la Resolución del Toca número 256/2009 mediante el que se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor de P1, en el que se mandó reponer el procedimiento con el fin de recabar la Declaración Preparatoria con todos los requisitos legales al encausado P1 para que se resuelva la situación jurídica del mismo.
- k. Auto del 02 de Julio de 2009 mediante el que **se decretó Auto de Formal Prisión en contra de P1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abuso Sexual Calificado** en agravio de la Menor V2, por haberse variado el delito por cual inicialmente ejercitó acción penal el Agente del Ministerio Público Investigador.

El auto fue notificado el 03 de Julio de 2009 a la Representación Social Adscrita, en el que se le hizo saber que contaba con tres días para apelar. **La firma del Representante Social corresponde al Licenciado Carlos Alejandro Pérez Vargas** (fojas 137 vuelta del Proceso en consulta).

- l. Certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Mesa Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con cabecera en Tamazunchale, S. L. P., en donde hizo constar que el término legal de tres días concedido a las partes para que **se inconformaran con la resolución de Término** del 02 de Julio de 2009 empezó a **transcurrir para el Fiscal Adscrito el 06 de Julio**

de 2009 y feneció el 08 de Julio de 2009, sin que haya hecho manifestación alguna, no obstante haber sido debidamente notificado.

m. Notificación hecha al Representante Social Adscrito el 26 de Octubre de 2009, mediante la que se le hizo saber el Agote de Instrucción y se le dio vista para que dentro del término de diez días ofreciera las pruebas que a su parte corresponden y que fueran susceptibles de desahogarse dentro de los siguientes quince días.

n. Acuerdo dictado por el Órgano Jurisdiccional el 24 de Noviembre de 2009 mediante el que recibió escrito signado por el procesado, y **respecto a las probanzas de Careos e Interrogatorio con cargo a la Menor Ofendida** que ofreció en el citado escrito, se **ordenó dar vista con las mismas al Ministerio Público Adscrito por el término legal de 3 días hábiles a fin de que manifestara lo que a su Representación Social conviniera.**

El auto descrito, fue notificado al Representante Social Carlos Alejandro Pérez Vargas el 26 de Noviembre de 2009.

o. Oficio número 102/2010 del 22 de Febrero de 2010 mediante el que el Licenciado Carlos Alejandro Pérez Vargas, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado formuló conclusiones de culpabilidad en contra de P1, señalándolo como penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Calificado.

p. **Sentencia del 28 de abril de 2010**, en la que el Órgano Jurisdiccional resolvió **que P1 es penalmente responsable en la comisión del delito de Abuso Sexual Calificado, resolución que fue notificada a la Licenciada María del Carmen Quiroz Rodríguez, Representante social Adscrita, el 29 de Abril de 2010, donde se le hizo saber además que contaba con cinco días para apelar** (fojas 220 vuelta del Proceso Penal número 277/08).

- q. **Certificación del 18 de Junio de 2010** realizada por el Secretario de Acuerdos de la Mesa Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con cabecera en Tamazunchale, S. L. P., en la que **hizo constar que el término legal de cinco días concedido al Fiscal Adscrito para que se inconformara con la Sentencia Condenatoria del 28 de Abril de 2010 empezó a transcurrir el 30 de abril de 2010 y terminó el 11 de Mayo de 2010, sin que haya hecho manifestación alguna, no obstante su legal notificación.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

6.- De las evidencias a que se allegó esta Comisión durante la investigación de este caso, se concluye que la Licenciada María del Carmen Quiroz Rodríguez y el Licenciado Carlos Alejandro Pérez Vargas, agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con cabecera en Tamazunchale, S. L. P., durante la época en que se desarrolló el Proceso Penal número 277/08, incurrieron en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional**, toda vez que su omisión atentó y produjo una impartición de justicia incompleta en agravio de V2.

7.- Con la omisión atribuida a los servidores públicos arriba señalados, se vulneró lo consagrado en el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, **tendrán las siguientes garantías:**

B. De la víctima o del ofendido

I. Recibir asesoría jurídica; **ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución** y, cuando lo solicite, ser informado del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de pruebas con que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

8.- Para preservar el estado de derecho que rige a nuestra sociedad, los Agentes del Ministerio Público encargados de la Procuración de Justicia no deben mostrarse ajenos al cumplimiento de sus obligaciones, entre las que se contempla la integración de las indagatorias y juicios en los que son parte y a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; que dispone:

Artículo 86.- Estará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial a sus órdenes, la averiguación, investigación y persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; **vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine.**

9.- Estos documentos son coincidentes además con lo establecido en el **Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí**, que hace referencia a las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la

instrucción, así como a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, que dispone:

Artículo 179. En todo procedimiento penal, **la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:**

I. **Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución** y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. **Coadyuvar con el Ministerio Público**, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

10.- De igual forma, se dejaron de observar en perjuicio de la víctima del delito los artículos 6, 7 fracciones III, IV, V y VI; 8 fracciones II, V, VI y VIII; 12, fracciones V, VI, VII y VIII y 15, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa.

11.- Con su conducta pasiva, los Representantes Sociales Adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, incumplieron además con el deber previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de San Luis Potosí, éste último que dispone:

Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la

que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...

12.- Asimismo, se dejaron de observar los puntos 11, 12, 13, del capítulo relativo a la Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal del documento intitulado Directrices sobre la Función de los Fiscales², que señalan:

11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, **la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.**

12.- **Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud,** respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: ... b) Protegerán el interés público, **actuarán con objetividad,** tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; d) **Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos** con arreglo a la Declaración sobre los Principios

² Proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba y adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

IV. OBSERVACIONES

13.- Es conveniente señalar que la víctima pertenece a un grupo vulnerable: por ser mujer, amén de ser menor de edad y discapacitada, y por tanto también se conculcaron los derechos del género femenino, los derechos de los niños y el derecho a la no discriminación, siendo los primeros aquellos que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia, de disfrutar de los mismos derechos que el varón, además de los propios por su condición de género; a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación, así como el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos.

En la Constitución General de la República estos derechos a la no discriminación y a la igualdad entre hombre y mujer parten de los Artículos 1º y 4º, los que prohíben cualquier práctica motivada por cuestiones de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religiosas, de opinión, preferencias sexuales y otras que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

14.- Por cuanto hace al sistema universal de los Derechos Humanos, encontramos estos derechos en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

15.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Bélem do Pará*) establece:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus

funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...

16.- El derecho a la igualdad es el que tienen todos los seres humanos a ser tratados sin distinción, exclusión o restricción alguna, así como a una igual protección de la ley, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social. En especial al reconocimiento de las diferencias. Este derecho está contenido en los **Artículos 1º y 2º** de nuestra Constitución General, que prohíben cualquier tipo de discriminación así como el reconocimiento a la composición pluricultural de nuestra nación.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación previene lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por **discriminación toda distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, **discapacidad**, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

24

La Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de San Luis Potosí, establece:

Artículo 4.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

El de la no discriminación por ninguna razón ni circunstancia.

La discriminación es una actitud o conducta de desprecio hacia personas o grupos a los que se considera indignos de trato equitativo en razón de un estigma o prejuicio social. Se trata de acciones u omisiones que dañan a los demás en aspectos tan fundamentales como sus derechos y oportunidades. Es una clara violación de derechos fundamentales que limita el horizonte de oportunidades de quienes la padecen, afectando su calidad de vida.

La lucha contra la discriminación significa ampliar la idea de igualdad que permita concebir como legítima la acción a favor de los grupos puestos en situación más vulnerable

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17.- En la presente Recomendación las evidencias son claras y directas. El análisis de las causas lógico jurídico realizado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos demuestran que los Agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Tamazunchale, S. L. P., durante la época que se integró el Proceso Penal número 277/08, cometieron violaciones a los derechos fundamentales a la procuración de justicia en agravio de V2, puesto que quedaron por demás exhibidas evidencias que nos llevan a la conclusión de que los Fiscales Adscritos al Tribunal **no ofrecieron pruebas dentro de la etapa de instrucción del Juicio, omitieron interponer los recursos que la Ley les da en beneficio de su representada** y que además les obligan las fracciones VII y VIII del Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en general, omitieron aportar al Órgano Jurisdiccional de la causa los

medios que además les obligaban a ser parte activa dentro del Proceso.

“**Artículo 12.** La promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal comprende:

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o de las que extinguen la acción penal;

VII. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, **promover lo conducente al adecuado desarrollo de los procesos** y ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

18.- El hecho de que en la menor agraviada se sumaron sin precedentes su condición de **ser mujer, menor de edad, con discapacidad por tener diagnóstico de síndrome de down**, es una de las mayores arbitrariedades que se puedan cometer contra una persona. La arbitrariedad está agravada aún más al ser la persona que comete ésta arbitrariedad otra mujer, quien no actuó con la debida diligencia para atender la Representación Social que tenía conferida, no realizó ningún procedimiento a favor de la ofendida y, lejos de fundar y

motivar debidamente éstas omisiones, esgrimió excusas que ningún jurista invocaría (evidencia 3).

19.- Así pues, de la lectura del informe rendido por la Agente del Ministerio Público María del Carmen Quiroz Rodríguez, (evidencia 3, fojas 24 a la 32) se advierte que, con el afán de evadir la responsabilidad en que incurrió, consideró que “no era benéfico para la víctima interponer el recurso... pues dentro de la causa, la única testimonial que avalaba lo manifestado por la menor es el dicho de su hermano...”.

Al respecto, se debe resaltar que en la Jurisprudencia número 764, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, se sostiene el criterio de que el dicho de la ofendida, tratándose del delito de violación, tiene valor preponderante por ser de índole sexual y, por su propia naturaleza, de común se consuma en ausencia de testigos...”, por lo que, la Fiscalía Adscrita omitió agotar todos los medios a su alcance para robustecer el señalamiento que la menor ofendida realizó en la diligencia levantada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el día 14 de Abril de 2008 (evidencia 5-d); amén del certificado médico de lesiones del 14 de Agosto de 2008 (evidencia 5-e) en el que se concluyó que la menor presentó desfloración y el Dictamen Psicológico realizado a la menor ofendida (evidencia 5-f), en el que se concluyó que ésta presentaba afectación psicológica a consecuencia de los hechos.

20.- Del resto de informe rendido por Quiroz Rodríguez, es posible concluir que, en lugar de velar por el interés superior de V2, tal pareciera que fue representante del inculpado, al prejuzgar sobre la manera en que se habría resuelto la causa a su favor si la Fiscalía Adscrita hubiera interpuesto los recursos que la Ley de la materia establece, trasgrediendo con esta acción

los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que señalan:

Artículo 6°.- La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de actuación, legalidad, **objetividad**, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III.- Objetividad: observar en todo momento como **objetivo rector, la procuración de justicia, sin intervención en ello de juicios personales o apreciaciones subjetivas**.

IV. Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

V. Eficiencia: la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución;

VI. Profesionalismo: la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, **mediante el empleo de los medios que la ley otorga**, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo;

21.- Como descargo de su responsabilidad, María del Carmen Quiroz Rodríguez atribuye a VI que fue “descuido y abandono del procedimiento pues no acudió ante el Tribunal para saber el curso del procedimiento”, cuando el texto de la Constitución Local es claro al imponer al Ministerio Público la obligación de vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la

administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa, además de pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a la víctima; imposición legal de la que tiene pleno conocimiento Quiroz Rodríguez, ya que por dicho de la madre de la ofendida, la propia Agente del Ministerio Público Adscrita al Tribunal le reiteró en más de una ocasión que “no era necesario que contratara un abogado, pues ella era la Representante de V2...” (evidencia 4), sin embargo, su representación social sólo quedó plasmada en teoría, pues de facto, nada hizo a favor de su representada y llegando al grado tal de “reservarse el derecho de manifestarse en la vía correspondiente...”, ésta advertencia es suficiente para iniciar un procedimiento administrativo en su contra, por la ligereza con que tomó un asunto por demás delicado.

La vulnerabilidad de la víctima de delito es clara y el Ministerio Público Adscrito debió tener especial cuidado de que los derechos de V2 fueran protegidos porque se trataba de víctima especialmente vulnerable.

22.- En nuestro Estado los problemas de seguridad y de procuración de justicia se han acentuado, por lo que deben ser enfrentados como tareas prioritarias a fin de consolidar un verdadero y efectivo estado de derecho donde exista un pleno respeto por las leyes, y que la aplicación de las mismas no admita excepción alguna, haciendo que prevalezca la seguridad, **se abata la impunidad** y se pueda cumplir con la importante misión de prevenir el delito y **procurar la justicia**. Es por ello que las anteriores irregularidades tienen que ser sancionadas y corregidas.

23.- De la revisión de la causa penal que se consultó, se observó que el contexto social de las víctimas les impidió actuar eficazmente dentro del proceso penal, pues se confiaron en

que la Agente del Ministerio Público les señaló que no era necesario contratar un abogado, pues ella era la Representante de V2 y que dejaran todo en sus manos (evidencia 4). En este caso, era esencial que se actualizara el papel del Ministerio Público como *representante legítimo de los intereses sociales* (artículo 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado) en general y como *equilibrador de las relaciones sociales* en particular –sea como vigilante del respeto a los Derechos Humanos ó como representante de grupos vulnerables; esto no ocurrió.

Por todo lo anterior, y confiados en que serán valoradas en su adecuada dimensión las observaciones que se hacen en este documento, es pertinente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación y considerando las evidencias contenidas inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo a los CC. Licenciados CARLOS ALEJANDRO PEREZ VARGAS y MARIA DEL CARMEN QUIROZ RODRIGUEZ, Agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Tamazunchale, S. L. P., en la época que se integró el Proceso Penal número 277/08, por las omisiones que han quedado referidas en el cuerpo de esta recomendación.

SEGUNDA.- Como un compromiso de lucha contra la impunidad y garantía de no repetición de actos violatorios a los derechos humanos de las víctimas del delito, a fin de que cumplan con la obligación de prestar auxilio a las personas que hayan sido

víctimas de algún delito con una actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho y, conforme a las facultades que le confieren los Artículos 41 fracciones IV y VII y 43 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sírvase emitir Acuerdo en el que se establezca la obligación de que todos y cada uno de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Ramo Penal, deben informar por escrito a la víctima del delito, las resoluciones y acuerdos de término emanados por los Órganos Jurisdiccionales de la causa, haciéndoles saber además los términos y medios de impugnación que las ley les confiere, para el caso de que la Resolución notificada sea adversa a los intereses de sus representados.

Así mismo se les exhorte para cumplir sus funciones conforme a los principios que rigen a la Institución del Ministerio Público, previstos por el Artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que diseñe y establezca normas de control y evaluación jurídica para que todos y cada uno los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Ramo Penal, lleven a cabo un registro de la causa o motivo por el cual no se impugnan las resoluciones judiciales.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, **en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación**, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince

días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"Porque tus derechos son mis derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.**

32

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

JAMP/EGM/EVG.